

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 10

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51).

Abogado: Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

Recurrido: Rolando Alfredo Quezada Maura.

Abogada: Dra. Anina M. del Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administrador Sr. Rafael Burgos Gómez, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, Esq. 20-30, Ensanche Ozama, Zona Oriental del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada del recurrido Rolando Alfredo Quezada Maura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 30 de enero del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela@, T. N. I. (Canal 51), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la

materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre del 2002, a favor del señor Rolando Alfredo Quezada Maura, en contra de Circuito de Radio y Televisión **ALa Nueva Isabela@**, T. N. I., (Canal 51), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/100 (RD\$89,317.64), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sumas pagaderas al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza;

Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y desconocimiento del procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo cometió una violación a la ley, porque ordenó el depósito de la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD\$89,317.64), suma que está por encima del duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que además dictó una sentencia carente de motivos y de justificaciones;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: **A**Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre del 2002, sobre la base de un desahucio ejercido por la empleadora, obligación que no ha sido seriamente discutida por la empleadora, asciende a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$44,658.82), y en consecuencia el duplo de las condenaciones son Ochenta y Nueve Mil, Trescientos Diecisiete Pesos con 64/100 (RD\$89,317.64), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza@;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo que la parte perdedora deposite en consignación el duplo de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio cumplimiento a esa disposición legal al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, previo depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana de la suma de Ochenta y Siete Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD\$87,317.64), suma que constituye el duplo del monto de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/00 (RD\$44,658.82), que es a cuanto ascienden las condenaciones impuestas a la recurrente por dicha sentencia, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), contra la ordenanza dictada el 30 de enero del 2003 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y

las distrae en provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do